Año de 1863. Núm. 34.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. {Por un mes. . . . . . 10 rs. Por tres. 25

FUERA. . . . {Por un mes.. . . . . . 12 Por tres.. 30

Viernes **20** *de Marzo.*

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán à dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del Viernes* 27 *de Febrero número* 58.)

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(*Continuacion.*)

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas conocidas ó registradas ó en investigacion si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte se formularàn con arreglo al modelo núm. 5.°; y en el plano que acompañe à dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.°, 6.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general; y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen, y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de 15 dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador cuando corresponda á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletin oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas, señaladas en la concesion de las galerías generales el expediente que se instruyan, segun previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrà las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá à lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.° y 7.° de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y cuantas convenga inponer à los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real órden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el art. 38 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terrenos y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ámbos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrà la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó à su representante; y si en el término de los 30 dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el artículo 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidaràn de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento

y se comprometa la vida de los operarios.

Será abligatoria paralos mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los màs breves términos posibles á fin de evitar que se utilize una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y del este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terrenos y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará Libro de visita de la mina..... (galería ó investigacion) ....,sita en término de...., y en su hoja primera se extenderà diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los fólios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos si no lo impiden atenciones màs urgentes del servicio, girarán visitas à las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta, en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse, ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulacion de trabajadores autorizada por el artículo 52 de la ley podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola cencesion de minas arreglada á las limitaciones impuestas por los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando la acumulacion necesite llevarse á cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de preceder el permiso del Ministerio de Fomento. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de las diversas concesiones sean colindantes. Para alcanzarlo deberán los interesados presentar su solicitud á los Gobernadores de provincias, acompañando un plano en que se represente la situacion de las minas, que hayan de gozar el beneficio de la acumulacion de trabajadores pretendida. Los Gobernadores oirán sobre el particular al Ingeniero á quien corresponda, y remitiràn la solicitud, el plano y todos los demás datos con su informe al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que dén productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedaràn sujetos à las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran à los cotos mineros se observará lo establecido en el artículo 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs. à que se contrae el artículo anterior se consignaràn semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender à las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá à los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artícutos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletin oficial de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos à que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirà ni dará curso à ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales ó terrenos, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Támpoco se admitirà ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallen en tràmite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran à terrenos objeto de expedientes en tramitacion cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion à los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciara lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originan su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderà el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero à quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos tràmites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias

cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hiciesen los interesados ante las Autoridades del órden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrà exceder de dos meses. Trascurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda en el término de un mes.

Se considerarà como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observarà además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendràn en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad à instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta à todos las condiciones, y acompañada de todas los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, si aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderà por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará à correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidarà lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 11 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, à las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion en el primer semestre del corriente año, de la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña, entre el puerto de Guadarrama y Sanchidrian, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 86918 rs. 15 cénts.

El remate se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentaràn en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, serà el 1 por 100 del importe del presupuesto. Este depósito podrà hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijàndose la primera puja por lo menos en 500 reales, quedando las demas à voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs. Segovia 14 de Marzo de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de la provincia, en el Boletin oficial del Viernes 20 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion de la carretera de Madrid à la Coruña, se compromete á tomar à su cargo la ejecucion de las indicadas obras, con estricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se esprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 28.

Ha llegado el momento de que en esta provincia, cumpliendo con lo dispuesto por el Gobierno de S M, se fijen en todos los pueblos la numeracion de las casas y la rotulacion de los edificios públicos, calles, plazas, manzanas y entradas en las poblaciones.

Aprobados los repartimientos individuales hechos por los Ayuntamientos y recibidos y depositados en esta capital los azulejos y làpidas, solo falta que los Alcaldes dispongan que sean recogidos y colocados, teniendo muy presentes las reglas establecidas en Real órden de 24 de Febrero de 1860 y demas Instrucciones que posteriormente se han circulado.

Para que la operacion se haga con la regularidad y uniformidad posibles, he acordado:

1.° Los Alcaldes comisionarán una persona de su confianza que se presente en la Seccion de Estadística à recibir los azulejos y lápidas correspondientes á cada pueblo

2.° Como desde que se hicieron los primeros pedidos ó estados y despues los repartimientos, han podido sufrir los edificios algunas variaciones que, por insignificantes que sean, alteren las noticias consignadas en dichos documentos; los Alcaldes despues de hacer una escrupulosa rectificacion, formarán una nota que esplique las alteraciones ocurridas, y que entregarán á la persona comisionada para recoger los efectos, á quien servirá de credencial cerca de la Seccion de Estadística.

3.° Las mismas personas autorizadas deberán traer el importe de los azulejos, para pagarlos al tiempo de recogerlos al encargado de representar en esta capital la fábrica constructora; recibiendo del mismo la correspondiente factura, que servirà de comprobante á los Ayuntamientos para justificar esta data en la parte que costean sus fondos. Se advierte de nuevo, que el precio de cada número es el de un real 25 cénts., y el de nombres de edificios públicos, calles, plazas, manzanas y entradas de la poblacion, el de 5 rs.

4.° Para la colocación, deberán tenerse presentes, todos los detalles dados en las diferentes órdenes circuladas.

5.° Si apesar de todo lo dicho, aun se ofreciera á los Alcaldes alguna duda sobre la forma de llenar este servicio, antes de proceder á su realizacion, me dirigirán cuantas consultas crean necesarias; en la inteligencia, de que en ello nada se rebaja su buen concepto y antes al contrario, daràn una nueva prueba de su acreditado celo en el cumplimiento de sus deberes.

6.° Colocada que sea la numeracion y rotulacion, los Alcaldes despues de haberse asegurado que nada falta, me darán parte de que se ha llenado por completo este importante servicio.

7.° Para regularizar la marcha de estos trabajos, por ahora, solo deberán venir los comisionados de los pueblos que constituyen los partidos de Cuellar, Riaza y Santa María de Nieva. Para los que forman los partidos de Segovia y Sepúlveda, se designará oportunamente por medio del Boletin, los dias en que deban presentarse.

8.° y último Aun cuando la confianza que tengo en los Señores Alcaldes, me ofrece la seguridad del acierto con que se prac-

ticará este servicio; me reservo no obstante acordar en su dia, las medidas que crea necesarias para su Inspeccion, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, de cualquiera falta ú omision que pueda cometerse. Segovia 16 de Marzo de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

El Comisario de Vigilancia de esta Capital, ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia, que á Pedro Gomez, vecino de Aragoneses, se le estravió el Jueves 12 del actual, una caballería asnal en esta ciudad, y que sin embargo de las diligencias que ha practicado en su busca, como igualmente su citado dueño, no ha podido ser hallada.

En su virtud, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, à fin de que se averigüe por todos mis dependientes el paradero de dicha caballería, á cuyo efecto se insertan las señas à continuacion. Segovia 16 de Marzo de 1863.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la caballeria citada.

Pelo entre castaño, oscuro, rucio, caido de ancas, con un atarre de cinto dedos dedos y una boquera de esparto nueva.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 15 del corriente, de las obras necesarias á la habilitacion de los cláustros del ex-convento de San Francisco y construccion de la clase de dibujo y sala de máquinas del Colegio de Artillería, establecido en el mismo, bajo el tipo de 97740 rs. 80 cénts., y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, se ha señalado para otra nueva el dia 28 del actual, y hora de las once de su mañana, en estas casas Consistoriales, haciéndose las proposiciones en pliego cerrado y rubricado por el que licite, arreglado al modelo que á continuacion se expresa, que con el talon de la entrega en la caja de depósitos de la cantidad de 10000 reales que sirva de garantía, presentarà al Presidente del acto, en la primera media hora de la designada, no admitiéndose postura que esceda de aquella cantidad. Segovia 17 de Marzo de 1863.= Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de   se obliga à egecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletin oficial del dia   en la cantidad de   (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones formadas al efecto de que está enterado.

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorizacion se sacan nuevamente á pública subasta en virtud de lo mandado por Real órden de 23 de Febrero último por no haber habido licitadores en las celebradas los dias 26 de Octubre del año anterior y 12 de Enero próximo pasado, las leñas bajas de brezo y cambroño existentes en el pinar titulado cabeza de hierro, término de Rascafria en la provincia de Madrid, de los propios de esta Ciudad, á los sitios denominados Majadas del Rocin, de las Vacas y Pedrosillo, tasadas en 2500 reales las 100,000 arrobas de leñas ó 10,000 fanegas de carbon al respecto de 25 cénts. cada una, cuya corta se halla autorizada por Real órden de 27 de Agosto último.

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y en la del Gobierno de la provincia de Madrid, teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 16 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en estas casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la de persona que en su caso me sustituya con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid el mismo dia y hora ante el Excmo. Sr. Gobernador de ella ó quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 16 de Marzo de 1863.=El Alcalde Corregidor Presidente, Nemesio Callejo.=P. M. de S. S., Casimiro Leonor, Secretario.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 28 del corriente, se subastará en esta Administracion, el aprovechamiento por un año de los pastos de la mitad de la dehesa del Cerro de Matabueyes, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 18 de Marzo de 1863.=Cárlos Varela.

Alcaldia de Turrubuelo.

Se arriendan en pública subasta por término de dos años los pastos de terrenos del pueblo de Turrubuelo, cuyo remate tendrà lugar el dia 30 del actual, en la casa de Ayuntamiento del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Turrubuelo 9 de Noviembre de 1863.= El Alcalde, José Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Yo D. Miguel Arranz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en el espediente seguido en este Juzgado y mi testimonio á instancia de Canuto Montejo, vecino de Aillon, representado por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez para litigar con Nicolàs Esteban y Agustin Villavieja, vecinos de Valvieja, se halla la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Riaza á 5 de Marzo de 1863, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y Resultando que Canuto Montejo, vecino de Aillon, ha solicitado se le declare pobre para que en tal concepto se le defienda sin derechos en la demanda que intenta entablar contra Nicolás Esteban y Agustin Villavieja, vecinos de Valvieja, en reclamacion de ciertos derechos.

Resultando que seguido el espediente por los trámites de derecho, se oyó al Promotor Fiscal y Administrador de Rentas de este partido, y declaró en rebeldía á los espresados Nicolás y Agustin por su no comparecencia en el juicio, à pesar de haber sido citados que recibidos á prueba los autos por 15 dias, en su término justificó el Canuto Montejo que carece de bienes, rentas ó pensiones de las que exige el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, como asi bien que no egerce industria alguna.=Considerando que el referido Canuto ha acreditado en bastante forma que carece de bienes para litigar como de rico y que por lo mismo se halla comprendido en las disposiciones del citado art. 182, pàrrafo 1.° de la ley vigente de enjuiciamiento.=Considerando que los repetidos Nicolás Esteban y Agustin Villavieja, no han comparecido en estos autos, sin embargo de haber sido citados, entendiéndose las diligencias con ellos en los Estrados del Juzgado; S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar en la referida demanda que espresa vá à entablar con los recordados Nicolás y Agustin, al espresado Canuto Montejo, mandando en su consecuencia, se le ayude y defienda como á tal, gozando de los beneficios marcados en el art. 181 de la citada ley por ahora y sin perjuicio. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletin oficial de la Provincia, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.=Francisco Gonzalez Chia.=Miguel Arranz.

Concuerda á la letra con su original en el indicado espediente, à que me remito. Y en fé de ello, libro, signo y firmo el presente visado por el Sr. Juez del partido, en Riaza à siete de Marzo de 1863.=V.° B.°, Gonzalez.=Miguel Arranz.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de la Direccion general del ramo, se procederà el dia 12 de Abril próximo y hora de doce á doce y media de la tarde, á la subasta de materiales de una casa pajar, sito en el pueblo de Ontanares, que perteneció á las ànimas del mismo, hoy al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado, que se halla de manifiesto en esta Administracion; cuyo acto tendrà lugar en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia, asistiendo al acto el Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Ontanares ante el Sr Alcalde, Procurador Síndico y fiel de fechos, teniendo entendido que no se admitirà postura menor de 218 reales, tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 14 de Marzo de 1863.=Rafael García Tapia.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.